

DALC.DPWC.143.2018

Callao, 14 de junio de 2018

Señor

JUAN CARLOS ANDONAIRE

Apoderado

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS

Av. Antonio Miro Quesada N° 425, Of. 1210 (Prisma Tower), Magdalena
Presente.



Referencia: Expediente N° 049-2018-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual nos reclaman la devolución del pago por los servicios de uso de energía y monitoreo de *reefers* de los contenedores **CRLU1266906, HLBU9079211, HLXU8721685 y HLBU9021544** cobrados en la **Factura N° 002-00280243** ascendente a **USD 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 Dólares Americanos)** según indican, por carecer de sustento válido ya que los "sobrecostos" se generaron por la demora en el despacho de los contenedores provocado por el mismo **DP WORLD CALLAO S.R.L. (DPWC)**.

Señalan que **DPWC** no cumplió con despachar estos contenedores dentro del plazo libre disponibilidad de energía y monitoreo de *reefers* pese a que gestionaron con el debido tiempo sus citas y organizaron su flota de camiones para efectuar el retiro de estos contenedores, y esta demora ocasionó que incurrieran en sobrecostos, máxime considerando que el propio **DPWC** es quien asigna la tasa y frecuencia del despacho de los contenedores *reefers*, una mala práctica que se genera porque si bien existe un plazo especial de veinticuatro (24) horas en que no se cobra esos servicios, no existe un tratamiento específico para el despacho de estas unidades.

En ese sentido, concluyen que dado que **DPWC** no brindó las condiciones idóneas de retiro oportuno de los contenedores *reefers*, los gastos generados no deben serle cobrados a **TPP**. Asimismo, alegan los principios de presunción de veracidad y el de eliminación de exigencias costosas.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Su representada pretende exonerarse del pago del servicio especial de uso de energía y monitoreo de *reefers* de los contenedores **CRLU1266906, HLBU9079211, HLXU8721685 y HLBU9021544** alegando sin mayores pruebas que demoramos en entregarle estas unidades

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe



br

generándoles sobrecostos, no obstante que tenemos la obligación de despachar esta clase de contenedores dentro del periodo libre de pago las veinticuatro (24) horas desde su descarga.

2. Al respecto, los servicios de energía y monitoreo de *reefers* no son costos adicionales (sobrecostos) sino que constituyen costos variables para el importador o exportador y que son conocidos perfectamente de antemano. Este tipo de contenedores son contenedores equipados con un motor refrigerador que permite el transporte de mercancías sensibles a la temperatura tales como frutas, verduras, lácteos, etc. Como tales, para su correcto funcionamiento requieren necesariamente del suministro constante de energía eléctrica y que sean monitoreados regularmente por un técnico especializado.
3. Ahora bien, en nuestro Tarifario se establece que la recepción del contenedor refrigerado incluye conexión o desconexión, control de instrucciones de carta de temperatura y monitoreo especial durante el primer día (periodo crítico); es decir, **DPWC** establece un beneficio consistente en la prestación gratuita de ambos servicios durante las primeras veinticuatro (24) horas contabilizadas desde la descarga del contenedor en los casos de importación.
4. En ese contexto, **TPP** tiene un incentivo para retirar sus contenedores *reefers* dentro de las primeras veinticuatro (24) de su descarga ya que de ese modo aplica al mencionado beneficio y reducen sus costos fijos logísticos. Para ello **TPP** deberá programar el retiro de su carga conforme al procedimiento de retiro de contenedores que se encuentra establecido en nuestro Reglamento Tarifario el cual establece dos modalidades de retiro: retiro por bloque de contenedores y retiro por contenedor específico. Lo regulado en dicho Reglamento constituye cláusulas generales de contratación para las partes (**DPWC** y **TPP**).
5. En ese sentido, hemos verificado que su representada seleccionó el retiro por bloque de contenedores que le permitía retirar sus contenedores disponibles. Asimismo, hemos verificado la información de la operación global de **TPP** correspondiente al mes de marzo de 2018 extraída de nuestro sistema NAVIS N4 que se adjunta en calidad de Anexo 1, la cual muestra la cantidad de contenedores que **TPP** recibe y la cantidad de contenedores que logran retirar, y como esto genera en el tiempo que sus unidades se acumulen en nuestro patio de contenedores a la espera de su retiro, con el consiguiente incremento de los montos por uso de área operativa y otros servicios.
6. En ese sentido, observamos del Anexo 1 que en el mes de marzo de 2018, **TPP** debía retirar mil doscientos setenta y seis (1,276) contenedores descargados de cincuenta y tres (53) naves diferentes. En un 62% de los casos **TPP** efectuó retiros parciales de las descargas de cada nave, ocasionando que los contenedores que no fueron retirados se acumulen con los que estuvieran próximos a descargarse.
7. Por tanto, se puede concluir que la cantidad de contenedores de importación destinados a **TPP** superan su capacidad de gestión de citas y su capacidad operativa vehicular ocasionado que sus unidades se acumulen en nuestro patio de contenedores generando los servicios respectivos de uso de área operativa, uso de energía, monitoreo de *reefers*, etc. Ello, sin considerar la carga de exportación y los contenedores vacíos que también requiere una gestión de citas y logística de transporte diaria que debe asumir **TPP**, el cual no ha sido materia de análisis en el presente procedimiento.
8. En conclusión, habiendo tramitado el retiro por bloque de contenedores y que en ningún momento **DPWC** ofreció ni aceptó realizar el despacho prioritario de los citados contenedores, era



la

responsabilidad de la entidad prestadora entregarle los contenedores que tuviera disponibles en patio de forma indistinta, incluyendo los recién descargados y los de mayor antigüedad, sean contenedores *reefers* o contenedores con carga seca. Mientras que el usuario es responsable del retiro de sus contenedores, por ende sí quiso retirar los contenedores *reefers* dentro del periodo de las veinticuatro (24) horas libres de pago por el servicio de energía y monitoreo de *reefers*, debió realizar las gestiones necesarias dentro de lo que establece el procedimiento y adoptar las precauciones correspondientes del caso para su retiro oportuno¹.



Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,

Francisco Roman Ortiz
Apoderado

¹ Ver el criterio del Tribunal de Controversias de OSITRAN vertido en la Resolución N° 2 de los Expedientes N° 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 -2018- TSC-OSITRAN.

